

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2018-00032-00
DEMANDANTE: ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADOS: CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL y LILIA RANGEL DE DURÁN
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio 3212023EE0647 del 10 de agosto de 2023, procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOCORRO, SANTANDER, por medio del cual corrige la anotación 18 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-31533, para lo que estime pertinente.

De otra parte, como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, Santander, mediante oficio N° 511 de 01 de agosto de 2022, comunica que mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio del 2022 proferido al interior del proceso **EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACIÓN**, radicado al número **68-755-31-03-001-2019-00183-00**, propuesto por **JOSELÍN DÍAZ AGUILLÓN** identificado con C.C. N° 5.695.050, en contra de **CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL** identificado con C.C. N° 91.239.491, se accedió a la solicitud presentada por el actor, comunicando al presente despacho judicial la decisión para que dentro del proceso radicado bajo el N° **2018-00032** se tome nota de la concurrencia de embargos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., se ordene aplicar lo dispuesto para la concurrencia de créditos de distinta jurisdicción.

El artículo 2495 del Código Civil, establece lo siguiente que: *“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: (...) 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo”*.

Por su parte el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo < modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.> expresa que: *“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio*

excluyente sobre todo los demás.”

En relación con la medida solicitada respecto del presente proceso, dispone el artículo 465 del C.G.P.:

ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (Subraya del Despacho).

Visto lo anterior, para el Despacho resulta claro que lo pretendido con la medida decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, Santander, tiene vocación de prosperar, pues, teniendo en cuenta el supuesto normativo antes enunciado, como quiera que lo perseguido son los bienes cuyo embargo fue ordenado dentro del proceso EJECUTIVO seguido en este Despacho, y teniendo en cuenta la prelación de créditos es claro la primacía de la obligación del proceso llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro respecto del que se pretende en este Juzgado, razón por la cual resulta procedente la aplicación de la prelación prevista en el artículo 465 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÓMESE NOTA de la concurrencia de embargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. entre el decretado en el presente proceso y el decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, Santander, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio del 2022 proferido al interior del proceso **EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACIÓN**, radicado al número **68-755-31-03-001-2019-00183-00**, propuesto por **JOSELÍN DÍAZ AGUILLÓN** identificado con C.C. N° 5.695.050, en contra de **CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL** identificado con C.C. N° 91.239.491

Comuníquese a la autoridad judicial en mención y en consecuencia por secretaría líbrese el oficio respectivo en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con los anexos necesarios.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el numeral anterior y en el momento procesal correspondiente, **DESE** aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **06 DE SEPTIEMBRE 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a992d4b393c987c8d144a3e2f9ee9052491d202c56a33139f966f34122b652b**

Documento generado en 05/09/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>